



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Ocho (08) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Consentimiento, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de los Señores ASLYN PAHOLA ROMERO TORRES y BILLY SALVADOR MORALES JOHNSON, informándole que se comunicó a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, sobre la admisión de este proceso, y esta última funcionaria presentó escrito coneputando sobre unas falencias que se presentaban en este asunto. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Ocho (08) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0159-21

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, se observa que la delegada del Ministerio Público presentó escrito manifestando que entre los documentos anexados a la demanda no se observa el registro civil de nacimiento de la hija en común dentro del matrimonio, documento indispensable para que haya un pronunciamiento judicial sobre las obligaciones acordadas por los conyugues, y a pesar que en el escrito introductorio, la apoderada judicial de los demandantes afirma en el acápite de "hechos" que entre los conyugues no hubo hijos. Además, se observa que el acuerdo firmado por los conyugues se pronunciaron sobre la patria potestad, custodia y alimentos y no se dijo nada en relación con las visitas del padre que no ostentará la custodia de la hija. Por lo que conceptúa que es necesario corregir las falencias anotadas para que proceda la declaración de divorcio con las consecuencias legales respecto de la hija en común.

Pues bien, verificado el expediente se evidencia que le asiste razón a la delegada del Ministerio Público, toda vez que con la demanda no se allegó copia del registro civil de nacimiento de la menor Akeimi Jolie Morales Romero, y en el documento contentivo del acuerdo al que llegaron los conyugues se omitió indicar la regulación de las visitas con relación al padre que no ostentará la custodia de la menor, aspecto que debe ventilarse en la sentencia que acoja las pretensiones de este tipo de demandas.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de los accionantes para que, en el término de diez (10) días hábiles, arrime al expediente copia del registro civil de nacimiento de la menor Akeimi Jolie Morales Romero, y un documento en el que los conyugues plasmen el convenio al que llegaron con relación al régimen de visitas respecto a su hija en común. En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Requerir la apoderada judicial de los accionantes para que, en el término de diez (10) días hábiles, arrime al expediente copia del registro civil de nacimiento de la menor Akeimi Jolie Morales Romero, y un documento en el que los conyugues plasmen el convenio al que llegaron con relación al régimen de visitas respecto a su hija en común, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA